

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N°.1417

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Veintiocho (28) de Noviembre de dos

mil veintitrés (2023).

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal.
Solicitantes: FABIO CORRALES PEÑA Y LUZ AIDE
RODRIGUEZ QUICENO
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00348-00

Teniendo en cuenta que, mediante Sentencia N° 135 del veinticuatro (24) de agosto del presente año proferida en el radicado interno 76-147-31-84-001-2023-00211-00, este Juzgado decretó el divorcio entre las enunciadas partes, se tiene entonces competencia para conocer del presente proceso, procediéndose a realizar la debida calificación como lo dispone el artículo 90 en concordancia con el artículo 523 del Código General del Proceso, encontrando que el *petitum* incurre en las siguientes falencias que impiden dar el trámite legal correspondiente:

No se aportó como anexo de la demanda el registro civil de nacimiento en copia autentica de los señores FABIO CORRALES PEÑA Y LUZ AIDE RODRIGUEZ QUICENO, con la inscripción de la Sentencia proferida por este mismo Despacho Judicial, mediante la cual, dispuso declarar el divorcio entre los cónyuges, como tampoco, el registro civil de matrimonio de las partes con la respectiva anotación de la sentencia de divorcio proferida por esta Instancia Judicial; teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970; dispone que los hechos y actos relativos al estado civiles de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil.

Dicho lo anterior, se inadmitirá la demanda por recaer en la falencia contemplada en el numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

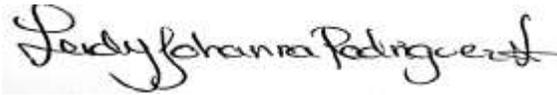
1º) INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO** , presentada por los señores FABIO CORRALES PEÑA Y LUZ AIDE RODRIGUEZ QUICENO; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería a la abogada DEISY OCHOA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.420.394 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.181 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la los

señores FABIO CORRALES PEÑA Y LUZ AIDE RODRIGUEZ QUICENO, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **177**

LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ
La secretaria